



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 576

Bogotá D. C., lunes, 30 de agosto de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2010 SENADO

por la cual se establece el salario mínimo básico para los egresados graduados de formación profesional.

Bogotá, D. C., agosto de 2010

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario General

COMISIÓN SÉPTIMA

Senado de la República

Bogotá.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 029 de 2010 Senado**, por la cual se establece el salario mínimo básico para los egresados graduados de formación profesional.

N° Proyecto de Ley	029 DE 2010 SENADO
TÍTULO	“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SALARIO MÍNIMO BÁSICO PARA LOS EGRESADOS GRADUADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL”
AUTOR	Honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe
PONENTE	Honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez
PONENCIA	POSITIVA CON PLIEGO DE MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Señor Presidente:

En atención a la designación que me fue encomendada el día 10 de agosto de 2010 en el trámite del **Proyecto de ley número 029 de 2010 Senado**, por la cual se establece el salario mínimo básico para los egresados graduados de formación profesional, presento ante la honorable Comisión el texto que contiene el informe para primer debate al proyecto de ley en mención, para lo cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

I. Origen y trámite

El presente proyecto de ley tiene origen en el Senado de la República y fue presentado por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

II. Objeto y contenido de la iniciativa legislativa

El proyecto de ley tiene como finalidad establecer un salario mínimo básico para la población egresada graduada de formación pregrado y posgrado.

III. Marco jurídico del proyecto

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1° de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la misma, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso se encuentra la de hacer las leyes.

IV. Antecedente de la iniciativa

Durante la legislatura 2007-2008 fue radicado por el honorable Senador Gabriel Zapata Correa el Proyecto de ley 105 de 2007 Senado **“por la cual se establece el salario básico para los profesionales”**¹. Por medio de este proyecto se pretendía establecer para todos los trabajadores que ostentan título profesional un salario básico equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente se facultaba al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de la Protección Social se impusieran multas de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes violaran lo establecido en dicho proyecto de ley.

¹ *Gaceta del Congreso* número 418 de 2007 publicada el 30 de agosto de 2007.

El día 13 de mayo de 2008 se solicitó el archivo del proyecto por parte del honorable Senador ponente Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier por considerar que “[...] se podría generar un crecimiento del desempleo en los profesionales, una baja en la calidad de la educación para estos y un desestímulo para los estudios técnicos y tecnológicos”².

Así mismo el Ponente argumentó “[...] se han desconocido unos principios constitucionales, relacionados con el derecho al trabajo como un derecho fundamental que se basa en la posibilidad de escoger libremente profesión u oficio, sin que pueda ser discriminado por este hecho”³.

Por último se solicitó el archivo del Proyecto de ley 105 de 2007 como consta en la **Gaceta del Congreso** número 255, publicada el 15 de mayo de 2008.

V. Contenido

El proyecto consta de cinco artículos:

- El artículo 1º establece para los trabajadores que acrediten grado en el nivel de formación profesional de pregrado, un salario mínimo básico igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para aquellos que acrediten nivel de formación profesional de especialista o magister un salario mínimo básico superior o igual inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- El artículo 2º faculta al empleador y al empleado para que de común acuerdo puedan acordar un salario mínimo básico superior al establecido en el artículo 1º del presente proyecto de ley.

- El artículo 3º establece que en el caso que se trate de una contratación de servicios se garantice por la entidad o el contratante, que los honorarios sean iguales o superiores a lo previsto en el artículo 1º del presente proyecto de ley.

- El artículo 4º faculta al Gobierno Nacional para que reglamente lo relativo a las sanciones a imponer cuando las entidades y personas naturales o jurídicas violen lo establecido en la presente ley.

- El artículo 5º establece que la ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VI. Consideraciones

Comparto la intención de esta iniciativa, dirigida a lograr estándares de salarios mínimos para los profesionales colombianos, que vayan de acuerdo a sus capacidades y acordes con el nivel de estudios cursados.

Así mismo, el hecho de que el salario mínimo básico para los profesionales se encuentre atado al salario mínimo mensual legal vigente asegura que su poder adquisitivo no disminuya, su fijación sea transparente y se acuerde en consenso entre el Gobierno Nacional, las asociaciones nacionales gremiales y las confederaciones gremiales a través de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales conforme a lo establecido en

el artículo 2º literal d) de la Ley 278 de 1996⁴ o en su defecto sea fijado por el Gobierno Nacional con sujeción a los parámetros establecidos en el artículo 8º de la Ley 278 de 1996⁵.

Igualmente, celebro dicha iniciativa pues al proponer un mismo salario mínimo básico para todo el pueblo profesional colombiano contribuye a adoptar medidas encaminadas a mitigar la discriminación salarial por sexo, categoría social, edad o raza conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana⁶.

En efecto, como se observa en el cuadro 1, la población femenina recién graduada con título universitario devengó en el año 2008 un salario 13% inferior a la media de la población masculina con el mismo nivel de estudios.

CUADRO 1

Comparativo Salario de vinculación por sexo y nivel de formación población recién graduada

Salarios de entrada por sexo y nivel de formación para recién graduados 2008			
Nivel	Hombres	Mujeres	% Salario Femenino / Salario Masculino
Universitaria	1.444.180	1.253.028	87%
Especialización	2.683.817	2.167.337	81%
Maestría	3.146.741	2.657.088	84%
Doctorado	4.838.760	4.082.200	84%

Fuente: Ministerio de Educación Nacional⁷.

Igualmente considero que el presente proyecto de ley no estimula el desempleo de los profesionales ya que los valores mínimos propuestos por la presente iniciativa son inferiores al salario promedio de los profesionales con título de pregrado y posgrado publicado por el Observatorio Laboral para la Educación.⁸ Es así como los salarios propuestos en el actual proyecto de ley se convertirán en un piso mínimo en la escala salarial asegurando la protección ante la explotación salarial conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Del mismo modo, apelando al artículo 53 de la Constitución, el presente proyecto de ley garantizaría “la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”.

⁴ Artículo 8º Ley 278 de 1996 “Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales”. La comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales tendrá las siguientes funciones (...)

d) Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia.

⁵ Artículo 8º Ley 278 de 1996 “Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.”

⁶ Artículo 13 Constitución Política. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma Protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

⁷ Colombia. Ministerio de Educación Nacional. (2008). Resultado de las condiciones laborales de los graduados de la educación superior entre 2001 y 2008. Acceso en http://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/articulos-192191_archivo_ppt1.pdf

⁸ El Observatorio Laboral para la Educación es presidido por el Ministerio de Educación Nacional para mayor información consultar <http://www.mineducacion.gov.co>

² **Gaceta del Congreso** número 255 de 2008 publicada el 15 de mayo de 2008.

³ *Ibid.*

CUADRO 2
**Comparativo Ingresos Promedio Profesionales
vs PL 029 de 2010**

Ingreso Promedio Profesionales (pesos 2009)	Observatorio Laboral Para la Educación ⁹	Proyecto de Ley 029 de 2010 ¹⁰
Universitaria	1.649.533	993.800
Especialización	2.836.672	1.987.600

Fuente: Observatorio Laboral para la Educación¹¹.

Sin embargo, es preciso que este proyecto de ley no desestime aumentos salariales en aquellos profesionales que cuenten con experiencia certificada, por lo cual los topes mínimos planteados deben aplicarse a la población con títulos de pregrado y especialización con menos de un año de experiencia quienes son los más afectados por empleos precarios y bajas remuneraciones.

Esta afirmación surge producto del estudio “*Resultados de las condiciones laborales de los graduados de la educación superior entre 2001 y 2008*” publicado por el Observatorio Laboral del Ministerio de Educación en julio de 2008 y transcrito por la revista Semana en julio 12 de 2009 según el cual:

“[...] *Quienes logran matricularse y terminar sus cursos, se están encontrando con una poca gratificante realidad: los sueldos van cayendo. El Observatorio encontró que en 2006 el promedio del salario de un recién graduado un poco más de 1 millón 600 mil pesos.*

En dos años, en vez de subir, bajó en casi 100 mil pesos. Los salarios de los profesionales que se graduaron en 2007 y empezaron a trabajar en 2008 tienen un promedio de 1 millón 500 mil pesos”.

VII. FUNDAMENTO JURÍDICO

Este proyecto se fundamenta en varias normas constitucionales. En primer lugar, el preámbulo de la Constitución Política consagra como uno de los fines del Estado el de asegurar el trabajo a los integrantes del pueblo colombiano.

De conformidad con dicho objetivo, el artículo 1 de la Carta Política establece que Colombia como Estado Social de Derecho está fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas en la prevalencia del interés general¹².

Por su parte, el artículo 25 de la Carta Magna consagra el trabajo como un derecho y una obligación, que goza de la especial protección del Estado. Por lo que establece que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas¹³.

⁹ Esta información proviene de los registros de graduados reportados en el Sistema Nacional de Información Superior, de la integración de bases de datos con los Ministerios de Hacienda y Protección Social y de la encuesta de seguimiento a graduados. Información disponible para el año 2009.

¹⁰ Salarios Mínimos Legales Vigentes para el año 2009.

¹¹ Acceso en <http://www.graduadoscolombia.edu.co>

¹² Artículo 1º Constitución Política. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹³ Artículo 25 Constitución Política. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Finalmente, en sus artículos 53 y 54 consagra el deber del Estado de propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar en igualdad de oportunidades¹⁴.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Con el fin de organizar de una manera más práctica la presentación del informe para debate, me permito presentar un cuadro comparativo entre el texto radicado y las propuestas de modificación para que sean discutidas en el debate de esta Comisión.

COMPARATIVO DEL PROYECTO PRESENTADO Y EL TEXTO CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

Proyecto de ley 029 de 2010	Propuesta para primer debate en Comisión Séptima de Senado
PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2010 <i>“por el cual se establece el salario mínimo básico para los egresados graduados de formación profesional”</i> El Congreso de Colombia DECRETA:	PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2010 <i>“por la cual se establece el salario mínimo básico para los egresados graduados de formación profesional sin experiencia”</i> El Congreso de Colombia DECRETA:
Artículo 1º. Establézcase para todos los trabajadores que acrediten grado en el nivel de formación profesional de pregrado, un salario mínimo básico igual o superior equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando el trabajador acredite nivel de formación profesional de especialista o magister el salario mínimo básico en ningún caso podrá ser inferior a cinco (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Artículo 1º. Establézcase para todos los trabajadores que acrediten grado en el nivel de formación profesional de pregrado, con menos de un año de experiencia, un salario mínimo básico igual o superior equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando el trabajador acredite nivel de formación profesional de especialista o magister, con menos de un año de experiencia, el salario mínimo básico en ningún caso podrá ser inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Artículo 2º. El empleador y el trabajador graduado en el nivel de formación profesional de pregrado, especialización o magister; acordaran el salario previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de que procuren y puedan concertar un salario superior.	Artículo 2º. El empleador y el trabajador graduado en el nivel de formación profesional de pregrado, especialización o magister; acordarán el salario previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de que procuren y puedan concertar un salario superior.
Artículo 3º. Cuando se trate de contratación de prestación de servicios profesionales que no impliquen vinculación laboral con la entidad o persona natural o jurídica, sin perjuicio de la autonomía en la voluntad de las partes, se deberá garantizar por la entidad o el contratante, que los emolumentos sean iguales o superiores a lo previsto en el artículo 1º de la presente ley.	Artículo 3º. Cuando se trate de contratación de prestación de servicios profesionales que no impliquen vinculación laboral con una entidad o persona natural o jurídica, sin perjuicio de la autonomía en la voluntad de las partes, se deberá garantizar por el contratante, que los emolumentos sean iguales o superiores a lo previsto en el artículo 1º de la presente ley.
Artículo 4º. El Gobierno Nacional reglamentara lo relativo a las sanciones a imponer cuando las entidades y personas naturales o jurídicas violen lo establecido en la presente ley.	Artículo 4º. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses lo relativo a las sanciones a imponer cuando las entidades y personas naturales o jurídicas violen lo establecido en la presente ley. <u>Las multas económicas dispuestas por el Gobierno Nacional podrán llegar hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u>
Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

¹⁴ Artículo 54 Constitución Política. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y capacitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

IX. PROPOSICIÓN

Solicito dese primer debate al **Proyecto de ley número 029 de 2010 Senado**, por la cual se establece el salario mínimo básico para los egresados graduados de formación profesional, con el texto propuesto a continuación:

Atentamente,

Gilma Jiménez Gómez,

Senadora de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil diez (2010). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** de la República, el informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate, en diez (10) folios, al **Proyecto de ley número 29 de 2010 Senado**, por la cual se establece el salario mínimo básico para los egresados graduados de formación profesional. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate, que se ordena publicar, con proposición de (positiva) aprobación, solamente está refrendado por la honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez, en su calidad de ponente. Los honorables Senadores Jorge Eliécer Ballesteros y Eduardo Carlos Merlano Morales, no refrendaron el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
029 DE 2010**

“por la cual se establece el salario mínimo básico para los egresados graduados de formación profesional sin experiencia”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase para todos los trabajadores que acrediten grado en el nivel de formación profesional de pregrado, con menos de un año de experiencia, un salario mínimo básico igual o superior equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando el trabajador acredite nivel de formación profesional de especialista o magister, con menos de un año de experiencia, el salario mínimo básico en ningún caso podrá ser inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. El empleador y el trabajador graduado en el nivel de formación profesional de pregrado, especialización o magister; acordarán el salario previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de que procuren y puedan concertar un salario superior.

Artículo 3°. Cuando se trate de contratación de prestación de servicios profesionales que no impliquen vinculación laboral con una entidad o persona natural o jurídica, sin perjuicio de la autonomía en la voluntad de las partes, se deberá garantizar por el contratante, que los emolumentos sean iguales o superiores a lo previsto en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses lo relativo a las sanciones a imponer cuando las personas naturales o jurídicas violen lo establecido en la presente ley.

Las multas económicas dispuestas por el Gobierno Nacional podrán llegar hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Gilma Jiménez Gómez,

Senadora de la República,

Ponente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil diez (2010). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** de la República, el informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate, en diez (10) folios, al **Proyecto de ley número 29 de 2010 Senado**, por la cual se establece el salario mínimo básico para los egresados graduados de formación profesional. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate, que se ordena publicar, con proposición de (positiva) aprobación, solamente está refrendado por la honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez, en su calidad de ponente. Los honorables Senadores Jorge Eliécer Ballesteros y Eduardo Carlos Merlano Morales, no refrendaron el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60
DE 2010 SENADO**

por la cual se aprueba el 'Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China', suscrito en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008.

Doctor

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 60 de 2010 Senado**, por la cual se aprueba el 'Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China', suscrito en Lima, Perú el 22 de noviembre de 2008, en los siguientes términos:

Objetivos del proyecto: La importancia de China en el escenario mundial

La República Popular China se ha consolidado en los últimos años como una de las potencias económicas emergentes a nivel mundial. Fortalecer los lazos económicos con el 'gigante asiático' es un imperativo para toda economía desarrollada o en desarrollo.

Este Acuerdo, constituye además un acercamiento importante de Colombia hacia el Pacífico asiático el cual se ha convertido en uno de los polos más dinámicos de la economía mundial, un núcleo de desarrollo y crecimiento económico, un epicentro de comercio e inversión, un líder en avances tecnológicos y un escenario importante de integración y cooperación económica, tal como lo han reconocido las múltiples misiones de miembros del Congreso de la República y del Gobierno Nacional que han visitado ese país.

Debe señalarse, además, que el Gobierno y el Congreso colombianos han venido trabajando conjuntamente por varios años para brindar cada día mayor seguridad jurídica y un mejor clima de negocios, de tal forma que se den mejores condiciones para la inversión en el país¹.

Si bien es claro que la coyuntura actual en la que se estudia el proyecto es un escenario de crisis que implica una fuerte contracción en los flujos de capitales que se redireccionan hacia mercados más seguros, esto no implica de ninguna manera la supresión de las iniciativas dirigidas a complementar el marco jurídico que incentivan la llegada de inversión extranjera; al contrario, los tiempos de crisis presentan condiciones ideales para fortalecer las relaciones y reformar los marcos legales que permitan, en el momento que la economía se

reactive nuevamente, contar con herramientas nuevas, claras y precisas que faciliten el ingreso de capitales desde nuevos destinos, transferencia de tecnología y fortalecimiento del comercio de servicios.

La experiencia del desarrollo chino en los últimos 30 años, basado en un particular modelo donde han combinado factores base de países emergentes como un fuerte crecimiento de las exportaciones y la inversión extranjera directa, junto con otros aspectos propios de los modelos de expansión de los países desarrollados, a saber control efectivo de la inflación, dinamicidad constante en los flujos de consumo y actividad industrial, ha sido realmente impresionante. Petkoff (2005) analiza esta serie de eventos y atribuye como semilla de este crecimiento a la capacidad que tuvo el Gobierno y las industrias nacientes de entender que, dadas las condiciones de globalización que se estaban generando, era imperante conciliar el régimen comunista dictatorial de centralismo político, con una operación económica que no ha sido diferente de una estrategia capitalista en el comercio de servicios y en áreas industriales plenamente identificadas: lo que los comunistas chinos han denominado como la doctrina del "socialismo de mercado"². Por otra parte, Cano (2004) resume el modelo de desarrollo chino resaltando en principio que "cuenta con una abundante, barata y bien formada mano de obra, que le ha permitido llevar a cabo las reformas estructurales ya decididas en la década de los 70 por los dirigentes políticos, que mostraron una loable capacidad de anticipación"³.

"Estas reformas estaban encaminadas, de forma clara, hacia una economía de mercado y abierta al exterior. Así, se ha llevado a cabo un proceso de industrialización de una economía eminentemente rural que ha sido sostenida por un ingente proceso inversor, financiado tanto de forma doméstica (gracias a la elevada tasa de ahorro que en 2004 alcanzó el 45% del PIB) como internacional (Entre los mayores receptores de IED, en 2009 China pasó a ocupar el segundo lugar después de los Estados Unidos.) En comparación con las entradas de IED en otras partes del mundo, la subregión de Asia meridional, oriental y suroriental, se vieron menos afectadas por la crisis: en 2009 descendieron solo un -17%, obteniendo flujos por US\$233.000 millones (2008: US\$297.573 millones)⁴. La zona sigue siendo un destino prioritario de las inversiones en la región: su recuperación se ha visto impulsada por las inversiones en China y la India, las dos mayores economías emergentes.

El desempeño relativamente sólido de la región ha contribuido a reconfigurar el panorama mundial de la IED: a esta parte de Asia le corresponde ahora la quinta parte de las entradas mundiales de IED. Sus tres principales receptores -China, Hong Kong (China) y la India- ocupan respectivamente el segundo, el cuarto y el noveno lugar en la lista de mayores receptores de IED del mundo. (Gráfico 4).

² Petkoff, Teodoro. *Las Dos Izquierdas*. Alfadil Editores: Caracas, Venezuela. 2005.

³ Cano M, David. "Análisis Económico de China y de su modelo de crecimiento: ¿Es sostenible?" Revista Valenciana d'estudis autonòmics, N° 45-46, 2004 (Ejemplar dedicado a Globalización y visiones prospectivas), Págs. 139-170.

⁴ UNCTAD, "World Investment Report 2010: Investing in a Low-Carbon Economy".

¹ Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de ley 60 de 2010 Senado publicado en la *Gaceta del Congreso* 188 de 2009.

debe ser incluido en la agenda bilateral de los países que pretenden diversificar sus mercados de inversión y cooperación, y aunque seguramente en el corto plazo China no reemplazará a Estados Unidos o a la Unión Europea como originarios-destinatarios de la IED colombiana, es innegable que este país asiático jugará un papel trascendental en el devenir de la economía mundial en todos los sectores.

De esta manera, la ratificación del Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China, sin duda cumplirán con los objetivos de establecer reglas claras y concisas en la realización de nuevas inversiones recíprocas al mismo tiempo que motivará a los inversionistas a permanecer en el país, sin que deje de representar un logro más dentro del afianzamiento de nuestras relaciones el Gobierno chino, en cumplimiento de la política colombiana de convertirse en un actor importante en la región Asia-Pacífico, como bien quedó estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010⁸.

La política colombiana en materia de inversión extranjera

Durante las últimas décadas la principal preocupación de países en desarrollo como Colombia ha sido la atracción de inversión extranjera, por lo que grandes esfuerzos y recursos se están enfocando en lograr mejoras sustanciales en temas como la seguridad física, el clima de inversión, y sobre todo la seguridad jurídica. El reporte Doing Business (Haciendo Negocios) del Banco Mundial en su edición 2010 mide de manera objetiva las regulaciones (y su cumplimiento) que tienen impacto en la facilidad para hacer negocios en 183 economías en todo el mundo. De acuerdo con esa medición, Colombia se ha convertido en el país con el mejor clima de negocios de América Latina, ocupando el puesto 37 de la medición a nivel mundial.

Este logro es especialmente relevante si se tiene en cuenta que en el 2007, cuando el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, empezó a utilizar este índice como una de las referencias para medir la competitividad del país y a liderar la introducción sistemática de reformas para mejorar el ambiente de negocios, Colombia ocupaba el puesto 83 entre 175 economías y era superado por países como Chile, México, Uruguay, Perú, Nicaragua y El Salvador.

Debe mencionarse que esta escalada de 42 posiciones en 3 años y de 16 posiciones en el último año, ha sido posible en buena medida gracias a un trabajo coordinado Gobierno-Congreso de la República que ha aprobado leyes muy importantes, entre ellas varios acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones.

En otras palabras, Colombia está realizando todo lo necesario para incentivar la atracción de inversión extranjera a nivel interno y externo con la negociación y suscripción de Acuerdos como el que nos

compete, en total concordancia con lo anunciado por el Presidente Juan Manuel Santos, en su discurso de posesión del 7 de agosto de 2010 en el cual manifestó que uno de los objetivos de su Gobierno será impulsar la llegada de inversión extranjera, buscando la generación de valor agregado nacional.

El Consejo Superior de Comercio Exterior, en su Sesión número 81 del 27 de marzo de 2007 determinó los lineamientos a seguir en materia de negociaciones de inversión, privilegiando las negociaciones y en consecuencia, el fortalecimiento de relaciones comerciales, con aquellos países que cumplieran una serie de elementos tales como inversión extranjera instalada en Colombia, flujos de inversión recientes, recepción de inversión colombiana, países altamente exportadores de capital, países con mayor potencial de invertir en tecnología entre otros.

En esta priorización realizada al cabo de un estudio económico juicioso de estos elementos para varios países, el Consejo Superior de Comercio Exterior situó a China en el número 12 de los países de prioridad en materia de suscripción de Acuerdos de Promoción de Inversión, dentro de la Agenda de Negociaciones establecida para el Gobierno. De los 11 países que inician la agenda, ya se han suscrito acuerdos con 5 países (Suiza, México, Estados Unidos, Canadá y Perú) y se encuentran en proceso de negociación acuerdos con 3 países (Reino Unido, Francia y Alemania)

Evolución e impactos de la inversión extranjera en Colombia y el mundo

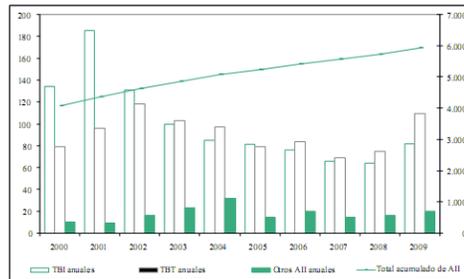
Es difícil tratar de cuantificar el impacto real de medidas como esta en la promoción de inversiones, aún más cuando se trata de un tratado básico de 16 artículos que sirve como una primera aproximación, sin embargo, es irrefutable que los posibles inversionistas antes de tomar la decisión de invertir revisan los factores políticos, económicos y jurídicos que les permitan orientar sus inversiones a aquellos lugares que les ofrezcan las mejores condiciones. Es en este punto donde la competencia regulatoria es determinante, lo que obliga a diseñar políticas que atraigan capitales foráneos que aumenten la productividad del país, manteniendo a la vez los estándares constitucionales y legales en materia de orden público, protección laboral y medio ambiental, entre otros.

Las tendencias actuales de las políticas de inversión pueden caracterizarse en general por una mayor liberalización y facilitación de la inversión extranjera. Al mismo tiempo, se han intensificado los esfuerzos para regular la inversión extranjera a fin de promover algunos objetivos de las políticas públicas (por ejemplo, la protección del medio ambiente, la reducción de la pobreza y las cuestiones de seguridad nacional). Esta dicotomía en las políticas y la voluntad política de reequilibrar los derechos y obligaciones respectivos del Estado y de los inversionistas se ponen de manifiesto tanto en las políticas nacionales como en las internacionales, y ahora se está haciendo más hincapié en la función del Estado. Se ha ampliado más la red de acuerdos internacionales de inversión (AII) mientras que se está intentando lograr un mayor equilibrio y coherencia en el régimen de dichos acuerdos. Asimismo, las po-

8 Plan Nacional de Desarrollo. 2006-2010. "Estado Comunitario: Desarrollo para Todos". Presidencia de la República. Departamento Nacional de Planeación, Pág. 258.

líticas de inversiones procuran reflejar la interacción más estrecha existente entre estas y otras políticas, en particular las relativas a cuestiones económicas, sociales y ambientales más amplia⁹.

Gráfico 6
Tendencias de los tratados bilaterales de inversión, los tratados sobre doble tributación y los acuerdos internacionales de inversión, 2000-2009



Fuente: UNCTAD, World Investment Report 2010.

De conformidad con el Reporte Mundial sobre la Inversión de 2010¹⁰, el régimen internacional de inversiones evoluciona con gran rapidez mediante la conclusión de nuevos tratados y el número cada vez mayor de laudos arbitrales. En 2009, se concertaron 211 nuevos AII (82 tratados bilaterales de inversión (TBI), 109 tratados sobre doble tributación (TDT) y 20 acuerdos de otro tipo), lo que supone por término medio unos 4 nuevos acuerdos por semana. En conjunto, a fin de año el número total de acuerdos ascendía a 5.939 (gráfico 6). La tendencia a la concertación rápida de tratados continuó en 2010, con la conclusión de otros 46 AII durante los cinco primeros meses (6 TBI, 33 TDT y 7 acuerdos de otro tipo).

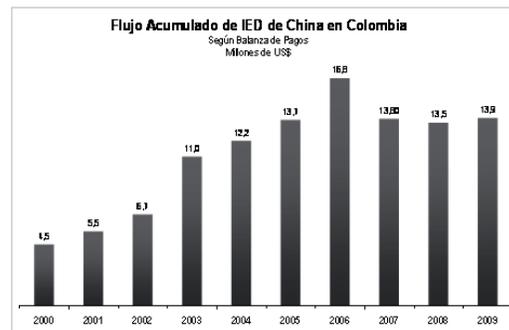
En concordancia con estas tendencias, el objetivo prioritario de desarrollo de economías como la colombiana, incluye el logro de un crecimiento sostenido del ingreso sustentado, mediante el aumento en los montos de inversión, el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas y humanas, y el mejoramiento de la competitividad de las exportaciones en los mercados mundiales. Para esto, es necesario que los países sean capaces de incentivar nuevas actividades generadoras de valor agregado en la producción de bienes y servicios en mercados abiertos, para lo cual la inversión extranjera puede ser un agente promotor importante.

Para el caso colombiano, la Fundación para la Educación y el Desarrollo – Fedesarrollo, en su estudio de 2009 titulado “Impacto de la inversión extranjera en Colombia” resumió el potencial y la importancia de la IED para Colombia en los siguientes puntos:

- La inversión extranjera directa en Colombia ha contribuido con un punto porcentual de crecimiento anual del PIB en promedio en los últimos cinco años.
- La inversión extranjera juega un papel central para mitigar los efectos de la crisis internacional sobre la economía colombiana.
- Las empresas con inversión extranjera directa usan más mano de obra calificada.

- Las empresas con inversión extranjera directa pagan mayores salarios.
- Las empresas con inversión extranjera directa desarrollan más investigación y desarrollo.
- Las empresas con inversión extranjera directa tienen más arraigada la cultura de la responsabilidad social.

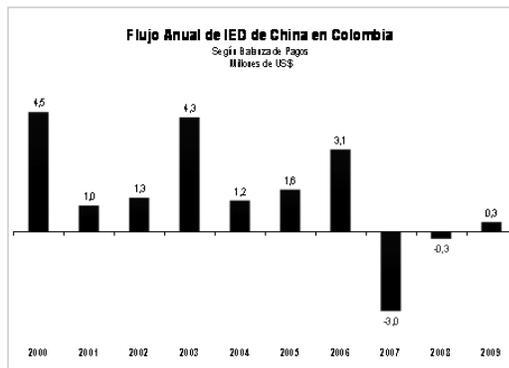
La IED de China en Colombia registró flujos de inversión entre 2000 y 2009 de US\$13.9 millones, ubicando a esta economía en el puesto número 40 dentro de los principales inversionistas en el país, con una participación del total de flujos netos acumulados (excluyendo, reinversión de utilidades y sector petróleo) de 0.04%. (Gráfico III)



Fuente: Banco de la República, Subgerencia de Estudios Económicos y Reportamiento de Cambios Internacionales.

Ahora bien, si analizamos el acumulado de IED en Colombia proveniente exclusivamente de Asia, para el año 2009, China se situó en el cuarto lugar entre los 16 países de esa región que invierten en nuestro país, con una participación de 7.3% dentro de la cifra total para esa región que fue de US\$190.7 millones.

La IED de China en Colombia tuvo su valor máximo en el año 2000 principalmente en el sector industrial y comercio con US\$4.5 millones, seguido por el 2003 y 2006 cuando se registraron niveles de inversión de US\$4.3 millones y US\$3.1 millones respectivamente.



Fuente: Banco de la República, Subgerencia de Estudios Económicos y Reportamiento de Cambios Internacionales.

Según las cifras de la Balanza de Pagos del Banco de la República, en el 2009 -sin incluir el sector petróleo y la reinversión de utilidades- el ingreso de capitales provenientes de flujos de inversión extranjera de China en Colombia presentó un gran dinamismo al registrar inversiones por un valor de US\$300 mil, monto superior en US\$600 mil en relación al año 2008, cuando los flujos eran negativos y que equivale a un incremento del 221.3%.

⁹ World Investment Report 2010: Investing in a Low-carbon Economy (WIR10).
¹⁰ UNCTAD (2010) Op. Cit.

Según las cifras suministradas por el departamento técnico del Banco de la República, la Inversión Extranjera Directa (IED) en Colombia proveniente de China, entre enero y marzo de 2010 fue de US\$40 mil, cifra representativa si se tiene en cuenta que las inversiones chinas durante el mismo periodo del año anterior fueron nulas.

Al mismo tiempo, Colombia se ha venido consolidando como un importante país en materia de inversiones en el exterior. En 2009, los colombianos adquirieron inversiones en el exterior por US\$3.025 millones, que fueron efectuadas principalmente en las economías de los Estados Unidos y algunos países latinoamericanos (Bermudas, Islas Caimán, Brasil, Perú), especialmente en actividades relacionadas con la distribución de combustibles y la exploración y explotación petrolera. Dicha participación accionaria es superior a la efectuada durante 2008 en US\$771 millones (2008: US\$2.254), es decir, experimentó un crecimiento de 34.2%.

El flujo acumulado de inversión extranjera directa de Colombia en el exterior para el período 2000 al 2009 ascendió a US\$14.230 millones, significando ello un incremento de 27% respecto a lo acumulado al 2008, que fue de US\$11.205 millones.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la ratificación de este Acuerdo pone a Colombia a la altura de otros Estados de la región que compiten directamente con nuestro país por atraer inversiones, tales como Chile, Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Ecuador y Perú entre otros, que actualmente tienen suscritos APPRI con China; razón adicional para considerar la ratificación de este Acuerdo como un elemento para mantener a Colombia dentro de la competencia por atraer inversión China.

El 'Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China'

Como ya se ha dicho repetidamente, el principal objetivo buscado por los Estados al negociar un tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI o BIT, por sus siglas en inglés) es establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente estable y previsible que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, sin crear obstáculos a las inversiones provenientes de la otra Parte del tratado. En otras palabras, se busca establecer unas reglas de juego claras para los inversionistas de ambas Partes, que brinden protección y seguridad mutua en el tratamiento de las inversiones con el ánimo de generar incentivos para la atracción de la inversión extranjera.

Entrando más en detalle, vale la pena resaltar que los negociadores colombianos respetaron plenamente previos pronunciamientos de la Corte Constitucional producto del examen de constitucionalidad respectivo de las leyes aprobatorias de los tratados de esta naturaleza. Fue así como, por ejemplo, para respetar lo previsto en el artículo 100 de nuestra Constitución, el Tratado se prevé que nada de lo dispuesto en el mismo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público.

Así mismo, para que el tratado sea compatible con el artículo 336 de la Constitución se acordó que las Partes podrán establecer, de conformidad con la ley y por razones de utilidad pública o interés social, monopolios que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica.

Por otra parte, se convino que solamente por razones de utilidad pública o interés social y con arreglo a la ley pueden expropiarse las inversiones, siempre que medie el pago de una indemnización (artículo 58 de la Carta Política). Finalmente, para respetar la autonomía del Banco de la República, se pactó que en circunstancias de desequilibrios macroeconómicos o de problemas o amenazas a la balanza de pagos, el Estado puede restringir temporalmente las transferencias.

A continuación se presenta un resumen de lo contenido en el tratado artículo por artículo, extraído fielmente de la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional¹¹:

Artículo 1°. Definiciones.

Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “rentas” y “territorio”. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión que contempla los actos que revisten carácter de inversión (tales como adquisición de propiedad, acciones, registro de patentes, etc.). Además, se contemplan las características mínimas de una inversión: aporte de capital, expectativa de ganancias y la asunción de riesgo.

Se excluyen de esta definición aquellas operaciones que no deben entenderse protegidas al amparo del acuerdo. Estas son las operaciones de deuda pública o crédito comercial externo (como un crédito solicitado por el Estado a un banco privado), los contratos netamente comerciales con una entidad estatal (como el suministro de insumos de papelería por una empresa extranjera). Finalmente, se establece que el acuerdo no aplicará para aquellos inversionistas que, siendo personas naturales, ostenten doble nacionalidad.

Artículo 2°. Promoción, admisión y protección.

El Acuerdo preserva el derecho de los dos países a admitir las inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte en su territorio, de acuerdo con sus leyes internas.

De la misma manera se establece que cada Parte debe dar a los inversionistas de la otra Parte un trato “justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” a sus inversiones. Esto, aclara el tratado, consiste en un trato conforme con un mínimo estándar internacional (derecho consuetudinario internacional), guardando equivalencia con aquel trato dado a los propios inversionistas nacionales.

Artículo 3°. Trato a la inversión.

Se establece el llamado “trato nacional”, por el que las Partes se comprometen a tratar las inversiones de los inversionistas de la otra Parte como si hubieran sido hechas por nacionales del propio territorio, prohibiendo cualquier tipo de discriminación.

¹¹ *Gaceta del Congreso* número 188 de 2009.

Paralelamente se establece el trato de “nación más favorecida” por el que una Parte se compromete a tratar a la inversión de la otra de la misma manera en que trata las inversiones de un tercer país, que eventualmente tenga beneficios adicionales a los concedidos mediante el Acuerdo.

Estos tratos más favorables, sin embargo, no aplican en materia de los mecanismos de solución de controversias, ni, en el caso de trato de nación más favorecida, a acuerdos más favorables dados en virtud de cualquier área de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes o uniones económicas.

También, estos dos tratos implican una comparación entre inversionistas y sus inversiones, ya sea con inversionistas nacionales y sus inversiones en el caso de trato nacional, o con inversionistas extranjeros de un tercer país y sus inversiones, en circunstancias similares.

Artículo 4°. Expropiación y compensación.

Este artículo establece una de las disposiciones más importantes de este Acuerdo, ya que dispone que en el caso de que se produzca una expropiación, el Estado debe proporcionar una compensación pronta, adecuada y efectiva. Esta disposición tiene claro sustento constitucional, ya que el artículo 58 de nuestra Carta Política, según lo ha interpretado la Corte Constitucional, establece que el Estado es “responsable” y debe indemnizar por las expropiaciones que realiza.

Además, se hace explícito que las razones de “utilidad pública e interés social” de nuestra Constitución Política son razones válidas para efectuar las expropiaciones bajo la luz de este artículo, y asimismo se reconoce que el Estado puede valerse de las razones de utilidad pública e interés social para establecer monopolios estatales. Finalmente, es importante señalar que el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco de lo acordado en la OMC.

Artículo 5°. Compensación por daños o pérdidas.

Este artículo establece que cuando los inversionistas sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado recibirán, en cuanto a restitución, compensación e indemnización, el mismo trato otorgado por el Estado en donde se ocasionó el daño a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado.

Artículo 6°. Transferencias.

En este artículo se garantiza la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad. El artículo prevé algunas restricciones a este principio relacionadas con la protección de derechos de terceros y la ejecución de providencias administrativas o judiciales. Igualmente, se establece que una Parte contratante imponga restricciones cambiarias de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables.

Artículo 7°. Subrogación.

Con esta disposición se busca evitar que un inversionista que ya haya sido indemnizado por una

aseguradora contra riesgos no comerciales, por ejemplo, riesgos políticos, demande al Estado buscando que este también lo indemnice. Así mismo, busca que la parte contratante o la agencia designada por esta, tenga, en virtud de la subrogación, la facultad de ejercer los derechos, exigir los reclamos del inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

Artículo 8°. Resolución de controversias entre las Partes Contratantes.

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes o sea, la República de Colombia y la República Popular China, acerca de la interpretación o aplicación del Convenio, este se resolverá, en lo posible, mediante negociaciones diplomáticas. Si este no puede resolverse en seis meses, el inversionista podrá presentarlo a un tribunal de arbitraje designado de común acuerdo por las Partes.

Artículo 9°. Resolución de disputas entre una Parte y un inversionista de la otra Parte.

Este artículo establece el procedimiento para resolver las disputas que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado.

El Acuerdo prevé, una vez agotadas las fases de consultas y negociación, que un inversionista puede someter sus diferencias a las cortes locales o a arbitraje internacional bajo el Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Inversión (CIADI) u otro mecanismo *ad hoc* bajo las reglas de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) a menos que sea acordado diferente por las Partes. Para estos efectos, tanto Colombia como China, como miembros del CIADI, acordaron mediante el Tratado, otorgar su consentimiento definitivo, vinculante y sin reservas para que toda controversia entre una Parte y un inversionista de la otra Parte pueda ser sometida al procedimiento arbitral del CIADI. También acordaron el sometimiento de la controversia entre una Parte y un inversionista de la otra Parte a cualquier otra institución de arbitraje o bajo otras reglas de arbitraje que las Partes acuerden.

Adicionalmente el artículo prevé que una vez el inversionista haga la selección de foro, esta será definitiva.

Entre sus disposiciones vale la pena destacar la posibilidad de arreglar las disputas mediante acuerdos amistosos, el plazo máximo de tres años para someter una controversia bajo este artículo y el carácter definitivo y vinculante de la decisión adoptada por el tribunal que conoció la controversia. También se requiere el agotamiento de la vía gubernativa —tratándose de actos administrativos— antes de someter la reclamación a cortes locales o al arbitraje.

Con relación a la posibilidad de que un inversionista acuda a arbitraje internacional, y en particular al CIADI, fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional mediante su Sentencia C-442/96, así como en otras Sentencias relacionadas con la aprobación de Acuerdos de Promoción y

Protección Recíproca de Inversiones dentro de las que vale la pena destacar el suscrito con Gran Bretaña (C-358/96), Cuba (C-379/96), Perú (C-008/97) y España (C-494/98), entre otros. Se entiende entonces que acudir a tribunales arbitrales internacionales para la resolución de controversias es un mecanismo válido y constitucionalmente viable.

Artículo 10. Otras disposiciones.

Este artículo establece que cualquier acuerdo o reglamentación que sea más favorable para el inversionista prevalecerá sobre el presente Acuerdo.

Artículo 11. Ámbito de aplicación.

En cuanto al ámbito de aplicación del Acuerdo, los estándares antes descritos de tratamiento se aplicarán a las inversiones hechas en cualquier momento (es decir, antes y después de la entrada en vigor del APPRI). Esto busca incentivar la reinversión de aquellos inversionistas que hicieron inversiones en el país previas al Acuerdo. No obstante, el Acuerdo no se aplicará a las controversias que hubieren surgido con anterioridad a su vigencia.

Por supuesto, el Acuerdo no se aplicará a inversiones realizadas con capital o activos provenientes de actividades ilícitas.

Artículo 12. Excepciones.

Este artículo aclara de manera expresa la potestad gubernamental de adoptar medidas por razones de Orden Público, siempre que se apliquen de manera necesaria, proporcional, transparente y justificada, respetando así el principio de igualdad contemplado por el ordenamiento constitucional.

Artículo 13. Medidas prudenciales en el sector financiero.

Se establece otra excepción en el sentido de que el Estado puede adoptar medidas relacionadas con servicios financieros, siempre y cuando dichas medidas estén basadas en razones prudenciales, para mantener la solidez e integridad de las instituciones financieras del país.

Artículo 14. Medidas tributarias.

Este artículo estipula que el Tratado no tendrá aplicación en asuntos tributarios, con la excepción del artículo 4° (Expropiación y Compensación) y el artículo 9° (Resolución de Diferencias entre Estado e inversionistas).

Artículo 15. Consultas.

Este artículo establece que las partes podrán consultar entre sí cualquier asunto relacionado con la aplicación o interpretación del tratado.

Artículo 16. Disposiciones finales.

Se señala que el tratado permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y que, después de dicho período, continuará en vigor indefinidamente a menos que sea denunciado por alguna de las Partes. Además, se establece que para las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia, el Acuerdo tendrá un período de vigencia adicional de diez años a partir de esta.

Consideraciones finales

La creación de ventajas competitivas y comparativas es un reto que indiscutiblemente ha sido

abordado hace ya varias décadas por los países en desarrollo, tanto en temas comerciales como en los de inversión y otros ejes transversales; fruto de ello, los Tratados de Libre Comercio han evolucionado, convirtiendo la inversión poco a poco en un asunto al menos tan importante como el comercial, lo que a su vez ha perfeccionado tratados bilaterales exclusivos del tema inversión, como el que atañe a esta ponencia.

Este proceso permite convenir un instructivo y un mapa de acción transparente para ambas partes en inversión, otorgando una herramienta invaluable y un punto de partida para todo aquel que por sus características de riesgo haya planeado seriamente invertir en el extranjero, pero que nunca inició acciones, así como también consolida muchas de las inversiones ya establecidas que pueden sentirse tambaleantes y temerosas ante la incertidumbre del negocio propio y el ambiente en el que se desarrolla: con este instrumento aislamos y eliminamos tal riesgo de los planes de acción, lo que sin duda hará considerablemente más atractivo el proyecto de inversión.

Las políticas públicas de la República Popular China están fundamentadas en una apertura a los mercados que coadyuve a la industrialización ambiciosa de sus cadenas productivas, estrategia que ha sido exitosa y que significa una oportunidad de aprender de su experiencia, al mismo tiempo que inyectamos dinamicidad a las actividades comerciales colombianas, es por ello que en un escenario de crisis como el actual, potenciales inversores tanto colombianos como chinos valorarán este mecanismo que el Gobierno Nacional y el Congreso de la República les está brindando como una primera aproximación que seguramente confluirá en un tratado mucho más profundo a futuro como sucedió con el caso peruano; además simultáneamente esta ley brinda un claro mensaje de aceptación de los estándares internacionales para la protección de las inversiones, fortaleciendo la política Estatal de promoción de inversiones como percutor del crecimiento económico y la creación de nuevas plazas de trabajo.

En este orden de ideas, nos permitimos rendir ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley, de acuerdo con la siguiente proposición:

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto y con base en los dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 60 de 2010 Senado, “*por la cual se aprueba el ‘Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China’*, suscrito en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008”.

De los honorables Senadores,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Honorable Senador de la República.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica el artículo 236 (descanso remunerado en la época del parto) y se adicionan los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.1

UJ 1226-2010

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2010

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 012 de 2010 Senado**, por la cual se modifica el artículo 236 (descanso remunerado en la época del parto) y se adicionan los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo.

Honorable Presidenta Toro Torres:

En relación con el proyecto de ley de la referencia, de manera atenta le remito para su consideración los comentarios de constitucionalidad, conveniencia e impacto fiscal, que este Ministerio considera pertinente efectuar, conforme al texto de publicación, radicado en la *Gaceta del Congreso* número 436 del 22 de julio de 2010.

1. Análisis de la constitucionalidad, legalidad y conveniencia

• Naturaleza de la licencia de maternidad y límites al marco de configuración normativa en materia de seguridad social

El proyecto de ley referenciado en el asunto, tiene como objetivo principal ampliar la licencia de maternidad pasando de las 12 semanas actuales, a 14 semanas, y con la posibilidad de entrar a disfrutar dicha licencia hasta dos semanas antes de la fecha estimada de parto.

Desde el punto de vista constitucional, teniendo en cuenta los artículos 43 y 44 de la Constitución, los cuales disponen que el Estado colombiano debe garantizar la protección especial de la mujer en estado de embarazo y después del parto, así como de las obligaciones adquiridas en convenios y tratados internacionales¹, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, estos postulados han sido desarrollados a través del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, definiendo una prestación económica a favor de la madre y de su hijo recién nacido denomi-

nada licencia de maternidad, la cual dispone: “*Descanso remunerado en la época del parto: 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso*”.

La jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha sido enfática en definir la licencia de maternidad como “*un elemento idóneo para salvaguardar derechos fundamentales de la madre y del neonato, pues se trata de una protección especial conferida a las mujeres durante la etapa de la maternidad para que puedan recuperarse del esfuerzo físico y psicológico que acarrea el proceso de gravidez y de parto, así como para que puedan brindarles el cuidado necesario a sus hijos recién nacidos. En este orden de ideas, tal prestación es inescindible de derechos tales como la vida digna, el mínimo vital y la salud de la madre y el recién nacido. Por esto, los mismos imperativos supraleales aplicables en el territorio colombiano y las leyes que los desarrollan no desconocen la importancia de la licencia de maternidad y no pueden ser interpretados de forma contraria*”².

Al mismo tiempo, en Sentencia T-559 de 2005, Magistrado Rodrigo Escobar Gil, estimó que frente a la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado en la época del parto y con posterioridad al mismo, teniendo por objeto “*permitir a la madre recuperarse físicamente después de haber pasado por la experiencia de un alumbramiento, con el fin de que pueda atender sus necesidades propias y las del recién nacido, así como también brindarle al menor las condiciones que permitirán su desarrollo, no solamente físico sino también emocional y afectivo durante las primeras semanas de su vida*”.

Esta disposición debe tener en cuenta los artículos 162 y 207 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen que el Plan Obligatorio de Salud, permitirá la protección integral de las familias a la maternidad, de la misma forma que las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo reconocerán y pagarán a sus afiliadas “*La licencia por maternidad de conformidad con las disposiciones legales vigentes*”. En desarrollo de estas disposiciones se han expedido una serie de decretos³ reglamentando los

² Corte Constitucional, Sentencia T-1167 de 2008.

³ El Decreto 806 de 1998 definió las siguientes reglas:

i) Cuando el empleador incurra en mora en el pago de los aportes deberá asumir directamente el pago de la licencia de maternidad (artículos 8° y 80);

ii) Es requisito para acceder a la licencia de maternidad haber cotizado, como mínimo, durante todo el período de gestación (artículo 63);

iii) Durante la licencia de maternidad el IBC se calcula sobre el valor de la respectiva estación económica (artículo 70);

El Decreto 1406 de 1999 adoptó las siguientes reglas adicionales:

i) Para la liquidación de la licencia de maternidad solo se tiene en cuenta el cuarenta por ciento (40%) de las variaciones al salario que excedan el Ingreso Base de Cotización promedio de los 12 meses anteriores (artículo 27);

¹ Al respecto, se puede consultar el Convenio número 3 sobre la Protección de la Maternidad de 1919 proferido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por la Ley 129 de 1931; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada en Colombia por la Ley 51 de 1981; artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 74 de 1968, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San Salvador.

requisitos y procedimientos para que trabajadoras independientes o dependientes tengan acceso a esta prestación, los cuales se pueden resumir en que antes del parto la trabajadora debe:

i) Haber cotizado durante todo el período de gestación;

ii) Haber efectuado de manera oportuna y completa el pago de las cotizaciones de al menos 4 de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho -el empleador, o ella misma en el caso de las trabajadoras independientes-, y haberlo hecho de manera completa durante el año anterior a la causación del derecho;

iii) No tener deudas pendientes con EPS o IPS;

iv) Haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al sistema, y

v) Haber cumplido con las reglas de períodos mínimos para movilidad; y con posterioridad al parto la trabajadora debe:

i) Permanecer en el sistema durante el período que dure la licencia, y

ii) Realizar los respectivos aportes teniendo como IBC el valor de la licencia⁴.

Es así, que las mujeres que cotizan en calidad de independientes como aquellas que cotizan como trabajadoras dependientes, deben cumplir con los anteriores requisitos legales para acceder a esta prestación. La Entidad Promotora de Salud respectiva tiene a su cargo el pago de la licencia de maternidad pero su financiación corresponde al Fosyga, el cual compensa cada una de las licencias con recursos de la subcuenta de compensación, siempre y cuando estas cumplan con el lleno de los requisitos.

Lo anterior, por cuanto la Ley 100 de 1993 no reformó la licencia de maternidad en ningún aspecto sustantivo de la prestación económica, pero transformó su sistema de financiación al indicar que la misma estaba a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, financiada en todos los casos por el Fosyga como una transferencia diferente a la UPC pero también compensada: *“Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud, la licencia por maternidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El cumplimiento de esta obligación será financiado por el Fondo de Solidaridad, de su subcuenta de*

ii) Durante la licencia de maternidad son obligatorios los aportes a salud y pensiones (artículo 40);

iii) Las trabajadoras independientes cotizarán, durante la licencia de maternidad, la parte que de ordinario corresponde a las trabajadoras dependientes y el excedente será a cargo de la EPS (artículo 40);

El Decreto 1804 de 1999 a su vez estableció requisitos más estrictos para el pago o reembolso de la licencia de maternidad y de las incapacidades generales a los empleadores y trabajadores independientes;

El Decreto 047 de 2000 nuevamente estableció la exigencia para acceder al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad consistente en i) Haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo el período de gestación.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1223 de 2008.

compensación, como una transferencia diferente de las Unidades de Pago por Capitación, UPC”.

De la misma forma, las reglas previstas relativas a la responsabilidad del empleador por incumplimiento de los requisitos exigidos en la ley tienen por objeto cambiar las reglas en cuanto a la financiación de la licencia de maternidad ya que, cuando el empleador incurre en mora (dejando de pagar cotizaciones o pagándolas extemporáneamente) la licencia de maternidad, se afirma en la norma, *será a su cargo*⁵.

Se establece entonces, que el Fosyga es el obligado a cubrir la prestación por licencias de maternidad y por lo tanto debe transferir a las EPS, que actúan como simples intermediarios para su reconocimiento, los dineros que estas finalmente giren a sus afiliadas, *“siempre que se cumplan con los requisitos del régimen o que exista por vía judicial una inaplicación de las disposiciones sobre la materia”*⁶. Esta obligación es desarrollada por el Fosyga a través del proceso de compensación definido y regulado por el Decreto 2280 de 2004⁷.

Sin embargo, dentro de la jurisprudencia constitucional se ha considerado que, al momento de producir normas relativas a la Seguridad Social en Salud, el legislador en el ejercicio de su potestad legislativa, está sujeto a ciertos límites que emanan de la propia Constitución, entre los que se encuentran:

i) *El reconocimiento de la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional y, a su vez;*

ii) *Como un servicio público obligatorio cuya dirección, control y manejo se encuentra a cargo del Estado. Adicionalmente;*

iii) *Se admite la posibilidad de autorizar su prestación no solo por entidades públicas sino también por particulares;*

⁵ Decreto 1804 de 1999: *“Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: (...) 2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora. || Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de las EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema. En estos mismos eventos, el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el período en que esté disfrutando de dichas licencias (...)”.*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 2008.

⁷ Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga.

iv) *El sometimiento del conjunto del sistema a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, principios a los que el Acto Legislativo 01 de 2005 añadió, en materia de pensiones, el principio de sostenibilidad financiera. El principio de universalidad significa que la cobertura de la seguridad social abarca a todas las personas. En cuanto al principio de eficiencia, el mismo ha sido entendido como aquel que impone al legislador lograr el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social. El principio de solidaridad exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren*⁸.

Lo anterior significa, que el legislador al momento de desarrollar la configuración normativa del sistema de seguridad social está sujeto a límites sustantivos o materiales, relativos a los principios específicos de la seguridad social en salud (eficiencia, universalidad, solidaridad), y, por otra, con la salvaguarda de los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución.

*“Así aun cuando es claro que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración en asuntos relativos a la seguridad social, lo cierto es que en el ejercicio de esa atribución no puede adoptar regulaciones que desconozcan las reglas procedimentales y de competencia, **ni que anulen los principios de la seguridad social o los demás principios y derechos consagrados en la Constitución**”.*

Por lo anterior, el legislador al establecer una prestación económica en materia de seguridad social, o ampliar los efectos de la misma en ejercicio de su configuración normativa, como ocurre en este caso con la licencia de maternidad, bajo el sometimiento de los principios de solidaridad y de eficiencia que presiden el Sistema de Seguridad Social en Salud, debe igualmente tener en cuenta la posibilidad de *“imponer a ciertas personas con capacidad económica el pago de contribuciones parafiscales, bajo la forma de cotizaciones obligatorias, con distintas tasas o requisitos de fidelidad expresados en semanas mínimas, y condicionar el acceso a ciertas prestaciones al efectivo cumplimiento de esta obligación, todo ello con el propósito de lograr el financiamiento global del Sistema. Pero en el diseño de estas medidas debe respetar ciertos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, pues no puede ignorar que de la posibilidad efectiva de acceder al servicio de salud depende la eficacia de derechos fundamentales tales como la vida, la salud o la dignidad de las personas”*⁹.

Al momento de ampliar el beneficio de una prestación en este caso la licencia de maternidad, se debe tener en cuenta por parte del legislador, armonizando los principios constitucionales que presiden la

Seguridad Social, la exigencia de las cotizaciones obligatorias con las cuales trabajadores y empleadores contribuyen a la financiación del Sistema, en su conjunto, para preservar el equilibrio financiero y fiscal que garantizará el pago de esta prestación, se refleje bajo un mayor grado de intensidad de manera que el legislador puede fijar un mayor o menor número de semanas de cotización o incrementar o reducir las tasas respectivas, y condicionar el acceso a las prestaciones concretas al efectivo cumplimiento de esta obligación, todo ello con el fin de lograr un punto de equilibrio financiero global del Sistema de Seguridad Social.

Por esta razón, el legislador en ejercicio de la citada potestad de configuración normativa, además de someterse al cumplimiento de aquellas reglas y principios que regulan el suministro y la exigibilidad de las prestaciones que componen el sistema de la seguridad social, *se encuentra sujeto de igual manera a la observancia de aquellos otros principios, valores y derechos constitucionales previstos en el texto Superior, que generalmente limitan el desarrollo de la atribución constitucional de regulación*¹⁰.

En dicho sentido, la Corte en Sentencia C-671 de 2002, sostuvo que:

“Esta Corte ha señalado que si bien la Constitución señala unos principios que gobiernan los derechos a la seguridad social y a la salud, el legislador goza de una amplia libertad para regular la materia, pues la Carta establece que la seguridad social se presta con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, “en los términos que establezca la Ley”. (...) La amplia libertad del legislador en la configuración de la seguridad social no significa obviamente que cualquier regulación legislativa sea constitucional, pues no solo la Carta señala unos principios básicos de la seguridad social y del derecho a la salud, que tienen que ser respetados por el Congreso, sino que además la ley no puede vulnerar otros derechos y principios constitucionales”.

De la misma forma, en la Sentencia C-152 de 2003 manifestó:

*“En materia de la regulación del servicio público de seguridad social, el legislador goza de una amplia potestad de configuración normativa. La ley, por decisión constituyente, establece los términos en que dicho servicio público debe ser prestado en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad (artículo 48 de la Constitución). En desarrollo de dichos principios, el legislador puede reconocer determinadas prestaciones sociales -por ejemplo una licencia remunerada de paternidad de cuatro días si el padre cotiza al sistema de salud o de ocho días si el padre y la madre son cotizantes (artículo 1° de la Ley 755 de 2002)-, **así como colocar en cabeza de determinadas personas las obligaciones correspondientes, como la de financiar dicha prestación**. Para la Corte es claro que la amplia potestad legislativa en materia de seguridad*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-663 de 2009.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-663 de 2009.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2008.

social que incluye el régimen de licencia de paternidad en caso de alumbramiento, tiene como límite los preceptos constitucionales, en especial el deber de respetar los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la igualdad". (Negrillas fuera de texto).

En conclusión, si bien se ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio marco de configuración legislativa en materia de seguridad social, dentro del cual se encuentra la posibilidad de reconocer prestaciones en materia de salud, o ampliar su margen de aplicación, en este caso, la licencia de maternidad, de la misma forma, el legislador debe considerar, si las cotizaciones obligatorias que realizan los trabajadores y empleadores son suficientes para contribuir a la financiación de esta prestación, o si se hace necesario incrementar o reducir las tasas respectivas, y/o por el contrario, se hace necesario condicionar el acceso a esta prestación.

Esto, con la finalidad de lograr un punto de equilibrio financiero global del Sistema de Seguridad Social, así como un punto de equilibrio específico que permita la garantía y el acceso efectivo a esta prestación, en los términos planteados en la presente iniciativa; lo anterior, teniendo como límite en ejercicio de su potestad de configuración normativa los principios constitucionales previstos en la Constitución en materia de Seguridad Social, especialmente aquellos que hacen relación al suministro y la exigibilidad de las prestaciones que componen el sistema de la Seguridad Social en Salud.

2. Impacto fiscal

Adicionalmente a las anteriores consideraciones, en relación con las repercusiones de orden fiscal que se derivan de la presente iniciativa, fue necesario por parte de este Ministerio acudir a la información que sobre el particular tiene el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al igual que al Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), con el propósito de obtener información que permita analizar el presente proyecto. Revisado este, se tiene que el siguiente sería el articulado del que se tienen observaciones.

El presente proyecto de ley en su artículo 1° modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, al establecer que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al momento de entrar a disfrutar de su descanso.

Dicha medida demanda costos adicionales para la Subcuenta de Compensación del Fosyga, en razón a que el Régimen Contributivo en Salud a través de esta Subcuenta reconoce y paga a cada Entidad Promotora de Salud (EPS), la licencia de maternidad de conformidad con lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo.

Para poder realizar una estimación del impacto de esta medida fue necesario, como se indicó anteriormente, utilizar la información más reciente disponible en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) de los nacimientos en el país, correspondiente a los años 2002 a 2008. A

partir de estos datos, se estimó la tasa de crecimiento promedio (-0.01%), y con ella se proyectaron los nacimientos para los años 2009 a 2010, así:

	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009 (Estim.)	2010 (Estim.)
TOTAL NACIMIENTOS	720.084	746.194	732.834	724.210	702.428	712.212	723.080	718.868	714.452	708.223	714.477	713.862	713.387
Tasa de Crecimiento		3,50%	-0,89%	-0,70%	-0,29%	1,48%	1,34%	-0,47%	-0,77%	-0,79%	0,74%	-0,07%	-0,07%
Población Femenina en Edad Fértil	10.522.002	10.485.881	10.448.204	10.408.824	10.364.287	11.118.198	11.272.933	11.421.153	11.575.843	11.722.242	11.862.262	11.888.784	12.109.995
Mujeres Cotizantes												4.682.737	4.682.737
% Mujeres Cotizantes en Edad Fértil												38,67%	38,67%

FUENTES: DANE (Documentos 1998-2008 - Población Femenina en edad fértil 1998-2010); FOSYGA (Mujeres Cotizantes)

Igualmente, según las estimaciones del DANE, en Colombia para el presente año se tendrán 12.109.995 mujeres en edad fértil (15 a 49 años), y de acuerdo al Fosyga, a julio de 2010 existían 4.682.737 mujeres cotizantes en el régimen contributivo, siendo estas un 38.67% de la población femenina en edad fértil.

Adicional a esto, de acuerdo al Ingreso Base de Cotización (IBC) promedio (mensual) reportado por la Subcuenta de Compensación del Fosyga para julio de 2010 era de \$906.310.

Con lo anterior, la ampliación de los días de licencia de maternidad hasta llegar a 98 días, significaría un aumento de 14 días respecto a la situación actual (12 semanas = 84 días), lo cual tendría un impacto fiscal adicional de \$116.691 millones para el presente año.

Propuesta (MADRES) Proyecto de ley 016 de 2010 Senado (para el año 2010)

1. Total Nacimientos (Estimado)	713.507
2. % Mujeres Afiliadas al Régimen Contributivo	38,67%
3. Valor IBC (promedio mensual) de la Subcuenta de Compensación (Fosyga)	\$906.310
4. Valor de un (1) DÍA de Licencia de Maternidad = (3)/30	\$30.210
5. Días Adicionales de Licencia de Maternidad	14
6. Valor de catorce (14) DÍAS adicionales de Licencia de Maternidad = (4)*(5)	\$422.945
7. COSTO ESTIMADO PROPUESTA: Valor de catorce (14) DÍAS adicionales de Licencia de Maternidad = (1)*(2)*(6)	\$116.691.082.700

FUENTES:

DANE (Nacimientos 2004, 2005 y 2006 - Población Femenina en edad Fértil).

FOSYGA (IBC Promedio Mensual y Mujeres Cotizantes).

Dirección General de Presupuesto Público Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En virtud de lo expuesto, y conforme a lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 819 de 2003,¹¹ este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al presente proyecto de ley, toda vez que se estarían generando costos adicionales no contemplados actualmente en la Subcuenta de Compensación del Fosyga, afectado la sostenibilidad financiera de la misma, razón por la cual, se solicita respetuosamente al Congreso de la República, evaluar el archivo de la presente iniciativa legislativa. Lo anterior, sin perjuicio, del pronunciamiento que

¹¹ "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*".

de este mismo proyecto realice el Ministerio de la Protección Social.

Cordial Saludo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

Copia: Honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez. (Autor)

Doctor Jesús María Vergara España, Secretario Comisión Séptima del Senado de la República para que obre en el expediente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto año dos mil diez (2010). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** de la República, el concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Carlos Echeverry Garzón, en siete (7) folios, al **Proyecto de ley número 12 de 2010 Senado**, por la cual se modifica el artículo 236 (descanso remunerado en la época del parto) y se adicionan los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 576 - Lunes 30 de agosto de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 029 de 2010 Senado, por la cual se establece el salario mínimo básico para los egresados graduados de formación profesional. 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 60 de 2010 Senado, por la cual se aprueba el ‘Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China’, suscrito en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008. 5

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 012 de 2010 Senado, por la cual se modifica el artículo 236 (descanso remunerado en la época del parto) y se adicionan los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo. 12